



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Deniega concesión de recurso de casación
 Tipo de proceso : Verbal – Responsabilidad médica
 Demandantes : Lina Esperanza Restrepo Garzón y otros
 Demandado : Caja de Compensación Familiar Risaralda
 Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
 Radicación : 66001-31-03-005-**2019-00200-01**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la parte demandante recurrió en casación (Carpeta o2SegundaInstancia, pdf No.36), la sentencia proferida el 23-03-2022 (Carpeta o2SegundaInstancia, pdf No.34), confirmatoria del fallo de primera instancia dictado el 05-03-2021; se impone revisar su concesión.

Verificado el acatamiento de los presupuestos, se advierte que se encuentran parcialmente cumplidos, en efecto: **(i)** La decisión fue emitida en un proceso declarativo (Artículo 334, CGP); **(ii)** El recurso se interpuso oportunamente, sin que fuera solicitada adición, corrección o aclaración (Artículo 337-1º, CGP); **(iii)** El recurrente está facultado para formular la impugnación (Artículo 337-2º, CGP); **sin embargo, no ocurre igual con la cuantía;** **(iv)** Las pretensiones *no superan* la cuantía mínima de 1000 smlmv – salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 338, ib.), que conforme a este año (\$1.000.000 según Decreto 1724 del 15-12-2021), deben ascender a \$1.000.000.000.

Este aspecto que debe comprobarse, individualmente, para cada uno de los reclamantes¹, por tratarse de litisconsortes facultativos (2022)²:

¹ CSJ. AC-940-2022 que reitera lo señalado en AC-1527-2020, AC-1882-2019, AC-735-2018, AC-4619-2018, AC-5735-2016, AC-4966-2015 y AC de 25-01-2013, No. 2009-00676-01, entre otras.

² CSJ. AC-1439-2022.

se advierte que entre los demandantes se conformó un litisconsorcio facultativo, habida cuenta que el litigio no versa sobre relaciones o actos jurídicos que impusieran su comparecencia obligatoria. Por consiguiente, tal como lo consagra el artículo 60 del Código General del Proceso, cada actor será considerado como litigante separado en sus relaciones con la contraparte y sin que los actos de cada uno de ellos redunden en provecho ni perjuicio de los otros. Ello implica entonces que lo consagrado en el artículo 339 *ejusdem*, relativo a la fijación del interés económico afectado con la sentencia, deba ser determinado de forma separada para cada uno de los casacionistas y no mediante la sumatoria de las aspiraciones económicas de todos los afectados con el fallo.

Acorde con la doctrina jurisprudencial de la CSJ³, como la decisión apelada en casación fue totalmente desestimatoria, el “(...) **interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda (...)**” (Negritas propias); además, se debe sumar la pauta, expuesta de tiempo atrás por esa Magistratura, consistente en que el examen consultará las circunstancias del caso concreto, con apoyo en “(...) *los criterios que la jurisprudencia ha fijado con tal propósito (...)*”⁴, lo cual estima esta Sala, va en consonancia con el CGP, que prescribe que: “(...) *cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo (Sic) para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos (...)*” (Artículo 25, inciso 6, ib.). Verificadas las diligencias, pasa a discriminarse cada litisconsorte.

- **MENOR DE EDAD LDGR⁵**

Se pidió: **(i)** Daño emergente futuro por \$1.329.251.760; **(ii)** Perjuicio moral por \$165.623.200; **(iii)** Daño a la salud por \$165.623.200; y **(iv)** Daño a la vida de relación por \$165.623.200 [Carpeta 01PrimeraInstancia, Cuaderno Co1Principal, pdf No. 001, folios 5-10].

Respecto al primer perjuicio, señaló la demanda que se liquidó consonante con la sentencia SC-16690-2016 (Dada la similitud con los supuestos fácticos aquí

³ CSJ. Entre otras AC-1439-2022, AC735-2018 que reitera lo dicho en AC7638-2018 y AC6011-2015.

⁴ CSJ, Civil. AC3369-2018 de 13-08-2018; AC1114-2018. También AC1188-2015, AC1293 y AC6721 ambos de 2014.

⁵ Se omite el nombre por expresa disposición del artículo 9º, Decreto 806 de 2020.

expuestos), que concretó la afectación a los gastos que deberían cubrirse por la atención integral, prestada al menor, por un periodo igual hasta su expectativa de vida; aquí se expuso que la recibía en la IPS Creer-Neurorehabilitación Integral con un costo mensual de \$1.603.440 [Carpeta 01PrimeraInstancia, Cuaderno Co1Principal, pdf No. 001, folio 6].

Ahora, como se pretermitió aportar dictamen pericial que acreditara el monto, la estimación debe hacerse con los elementos de juicio obrantes en el expediente (Art. 339, CGP); y, se aprecia que dejó de demostrarse, porque, de un lado, al tratarse de un menor el juramento estimatorio es inaplicable (Art. 206, inciso 6°, CGP) y, de otro, tanto (i) la certificación expedida por ese establecimiento [Carpeta 01PrimeraInstancia, Cuaderno Co1Principal, pdf No. 001, folios 156-157], como (ii) la versión de quien la expidió [Carpeta 01PrimeraInstancia, Cuaderno Co1Principal, archivo No. 013, tiempo 02:23:17 a 02:28:05]; dieron cuenta que el costo del servicio era cubierto por la EPS demandada.

En esas condiciones, ninguna afectación puede predicarse por este concepto para la parte actora y, por ende, no puede utilizarse para fijar el interés para recurrir. Por su parte, calculados los demás daños reclamados, según los topes fijados por la jurisprudencia, se tiene:

Pretensión	Demanda	Parámetros jurisprudenciales	
Daño moral	\$ 165.623.200	SC-9193-2017 (Reconoció a menor de edad con afectaciones en el parto)	\$60.000.000
Daño a la salud	\$ 165.623.200	SC-562-2020 y SC-5340 -2021 (Equipararon este rubro con el daño a la vida de relación, por ende, solo puede atenderse uno de los perjuicios, como enseguida se hace)	
Daño a la vida de relación	\$ 165.623.200	SC-9193-2017 (Reconoció a un menor de edad con afectaciones en el parto \$70.000.000); empero, el tope máximo fijado en la sentencia del 09-12-2013, No.2002-00099-01. Reiterado en SC-3728-2021	\$140.000.000
Interés para recurrir			\$200.000.000

En suma, este litisconsorte carece de interés para recurrir, pues los montos calculados no alcanzan el monto mínimo de 1000 smlmv.

Idéntica suerte tienen las impugnaciones de los demás demandantes, frente a los que se suplicó: **(i)** Perjuicio moral por \$165.623.200; y, **(ii)** Daño a la vida de relación por \$165.623.200 [Carpeta 01PrimeraInstancia, Cuaderno Co1Principal, pdf No. 001, folios 5-10]; pues según el reconocimiento jurisprudencial y su relación con la víctima, las afectaciones ascienden a:

- **LINA ESPERANZA RESTREPO GARZÓN.** Madre de la víctima

Pretensión	Demanda	Parámetros jurisprudenciales	
Daño moral	\$ 165.623.200	SC-780-2020 (Se reconoce a los padres el mismo valor que a la víctima directa SC-5686-2018)	\$60.000.000
Daño a la vida de relación	\$ 165.623.200	El tope máximo fijado en la sentencia del 09-12-2013, No.2002-00099-01. Reiterado en SC-3728-2021	\$140.000.000
Interés para recurrir			\$200.000.000

- **MARÍA MAGNOLIA GARZÓN GAVIRIA.** Abuela de la víctima

Pretensión	Demanda	Parámetros jurisprudenciales	
Daño moral	\$ 165.623.200	SC-5686-2018 (Reconoce a estos parientes un 50% de lo reconocido a la víctima directa \$72.000.000)	\$30.000.000
Daño a la vida de relación	200 smmlv equivalentes el 03-02-2021 a \$181.705.200	El tope máximo fijado en la sentencia del 09-12-2013, No.2002-00099-01. Reiterado en SC-3728-2021	\$140.000.000
Interés para recurrir			\$170.000.000

- **JOSÉ ROGELIO Y ROMILIO RESTREPO GARZÓN, CARMEN ADRIANA MESA GARZÓN.** Tíos de la víctima

Pretensión	Demanda	Parámetros jurisprudenciales	
Daño moral	\$ 165.623.200	SC-5686-2018 (Reconoce a esta clase de pariente un 25% de lo reconocido a la víctima directa \$72.000.000)	\$15.000.000
Daño a la vida de relación	32.000.000	El tope máximo fijado en la sentencia del 09-12-2013, No.2002-00099-01. Reiterado en SC-3728-2021	\$140.000.000
Interés para recurrir			\$155.000.000,00

En suma, **se declara inadmisibile el recurso de casación;** y, en consecuencia, por secretaría, se dispone la devolución de la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/DGD / 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

26-04-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889c9701087a9e643101d19c15d0535652b496911f3b6a13eeb64f6497f6537f

Documento generado en 25/04/2022 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>